



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-259/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 7-siete de junio de 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo el Sr. \*\*\*\*\*, quien manifestó que su hijo, el Sr. \*\*\*\*\*, había sido detenido en su domicilio por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, al tiempo que fue objeto de golpes. Por ello, \*\*\*\*\* solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que se entrevistara a su hijo, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, con a fin de que éste planteara la queja correspondiente.

2. El 11-once de junio de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistó al Sr. \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

*(...) Que el día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se encontraba dormido en su domicilio, que en ese momento ingresaron a su recámara 4-cuatro personas del sexo masculino con armas largas, mismos que empezaron a apuntarle; le dijeron que se parara, lo esposaron y lo sacaron del domicilio, que lo subieron a una camioneta en color gris. Supo que eran elementos de la policía ministerial porque empezaron a hablar por la radiofrecuencia, así como también el hecho de que le mostraron sus placas de policías.*

*Que unos de 20-veinte minutos después fue llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, recordó que bajó unas escaleras, que fue llevado a un lugar tipo sótano, en donde lo metieron a un cuarto, lo acostaron boca arriba, lo vendaron de los ojos y las manos con vendas*

médicas, lo amarraron de los pies con un cinto, momento en el cual le empezaron a dar patadas en los costados del abdomen y en las piernas, que le pegaron con la mano cerrada en los testículos (...) que en ese momento le decían “te vamos a poner droga, éste paquete es tuyo”.

Que uno de ellos empezó a hablar con su teléfono celular, escuchó que decía “sí, aquí está el joto, llorando”, por lo que al pararlo, lo sentaron en una silla y le empezaron a pedir dinero, diciéndole “danos \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y, te vas”, él contestaba que no tenía dinero.

Que fue metido a una celda, lugar donde permaneció por espacio de 6-seis horas para ser llevado de nueva cuenta al cuarto en el sótano, ahí fue vendado de los ojos y de las manos, lo amarraron de los pies; lo acostaban en el suelo y le aventaban agua en la cara para que se asfixiara, que lo levantaron y lo sentaron en una silla (...)

Luego le dijeron “firma lo que te vamos a dar, si no, ya sabes lo que te va a pasar”, posteriormente fue llevado a otro cuarto que se encontraba a un lado, lo sentaron en un escritorio para mostrarle unos papales, los cuales no leyó, sólo los firmó y estampó sus huellas para que los elementos ministeriales ya no lo siguieran golpeando. Después de firmar lo regresaron a una celda, que pasaron 8-ocho horas aproximadamente y lo trasladaron al **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** (...)

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* , atribuibles presuntamente a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos de libertad personal, integridad personal, vida privada, seguridad jurídica y seguridad personal**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. En fecha 7-siete de junio de 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo el Sr. \*\*\*\*\* , padre del Sr. \*\*\*\*\* , diligencia en la cual manifestó que su hijo fue detenido en su domicilio por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y además agredido físicamente por dicho personal; por lo cual, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que personal de este organismo, entrevistara al nombrado \*\*\*\*\* .

2. En atención a la solicitud del Sr. \*\*\*\*\*, el día 11-once de junio del año 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó al **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y desahogó una diligencia de entrevista con el Sr. \*\*\*\*\*; en la cual, el antes nombrado planteó formal queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

3. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*/2013, que perito de este organismo practicó al Sr. \*\*\*\*\*, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** en fecha 11-once de junio de 2013-dos mil trece, del que se advierte que éste presentó lesiones.

4. Oficio número \*\*\*\*\*/2013, de fecha 9-nueve de julio de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al que adjuntó lo siguiente:

4.1. Oficio número \*\*\*\*\*/2013-DPP, de fecha 5-cinco de julio de 2013-dos mil trece, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual se rinde informe en relación con los hechos que son materia de la presente investigación.

5. Oficio número \*\*\*\*\*/2013 de fecha 10-diez de julio de 2013-dos mil trece, firmado por el Lic. \*\*\*\*\*, **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remite a este organismo la causa penal número \*\*\*\*\*/2013-I-3, que ante ese Juzgado se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\*, de la cual se desprenden las siguientes documentales:

5.1. Escrito mediante el cual el **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito al Centro de Operación Estratégica (C.O.E.)**, pone al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, a las 19:00 horas del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

5.2. Examen médico practicado al Sr. \*\*\*\*\* por personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia**, a las 18:25 horas del 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece.

5.3. Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, en la cual se entera al afectado de los derechos que le corresponden como imputado y en la que dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó lesiones.

5.4. Declaraciones testimoniales de elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**.

5.5. Declaración preparatoria de \*\*\*\*\* de fecha 8-ocho de junio de 2013-dos mil trece, rendida ante el **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en la que se dio fe de que el afectado presentó lesiones.

6. Declaraciones que ante personal de este organismo rindieron los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en fecha 4-cuatro de febrero de 2014-dos mil catorce.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución es la siguiente:

El día 5-cinco de junio del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin contara con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad del afectado dentro del citado inmueble. Posteriormente, llevaron al afectado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue agredido físicamente por dichos elementos policiales, con fines de investigación criminal.

Derivado de la detención, el Sr. \*\*\*\*\* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica**, iniciándose en contra del afectado la averiguación previa número \*\*\*\*\*/2013-COE-2. Posteriormente, el citado Representante Social consignó la averiguación en comentario al **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, imputándole el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Posesión con**

**Fines de Comercio, en su Hipótesis de Venta de Marihuana**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número **\*\*\*\*\*/2013-I-3**.

En virtud de lo anterior, el Sr. **\*\*\*\*\*** en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose en **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-259/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones con fines de investigación criminal que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos

en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia**, del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible,

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos constitucionales **16** y **21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. \*\*\*\*\* por parte de elementos de policía, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. \*\*\*\*\*, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido el día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el interior de su domicilio. Además, de su exposición se advierte que dichos elementos en ningún momento le informaron el delito que se le imputaba y que no le mostraron documento o mandamiento alguno que justificara la misma.

Asimismo, el Sr. \*\*\*\*\*, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en fecha 8-ocho de junio del año del 2013-dos mil trece; manifestó que estaba en su casa, dormido, siendo aproximadamente las dos o dos y media de la tarde, es decir 14:00 y 14:30 horas; cuando llegaron los ministeriales en sus camionetas, se metieron a su casa, tumbaron la puerta del cuarto, le apuntaron con el arma, lo levantaron y esposaron, para después sacarlo; señalando que los hechos lo observaron su papá, su hermano \*\*\*\*\* y su mamá; por último, precisó que fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde fue objeto de diversas agresiones físicas por parte de elementos de esa corporación.

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, se desprende que, el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las **17:20 horas** del día **5-cinco de junio del año 2013-dos mil trece** pues, al circular por la calle \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de Guadalupe Nuevo León; se percataron que circulaba un vehículo de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color gris, conducido por la víctima quien, según el dicho de los oficiales, al percatarse de su presencia, éste mostró con una actitud nerviosa, por lo cual le marcaron el alto. Posteriormente, al realizarle una revisión corporal, supuestamente le encontraron al agraviado un arma de fuego y diversas bolsas pequeñas en cuyo interior contenían hierba verde, al parecer marihuana.

Primeramente es importante destacar, que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante el órgano jurisdiccional mediante declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo lugar y modo en que fue privado de la libertad por los agentes policiales señalados. Por otra parte, esta versión no se encuentra aislada, pues la misma se corrobora con los testimonios que ante personal de este organismo rindieron los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, padre y hermano del agraviado, respectivamente. De las declaraciones de los antes mencionados se establece que éstos presenciaron la detención de la víctima y coincidieron de forma general y específica con lo que el afectado expuso ante personal de esta institución y en vía de declaración preparatoria rendida en el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**; en el sentido de que el Sr. **\*\*\*\*\*** fue detenido aproximadamente 14:30 horas del día 5-cinco de junio del año 2013-dos mil trece, cuando se encontraba en el interior de su domicilio y sin motivo alguno por agentes policiales, es decir, de sus declaraciones se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna y tampoco fue privado de su libertad en la vía pública como pretende hacer valer la autoridad policial tanto en el oficio de puesta a disposición como en el informe rendido ante este organismo.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabas por esta **Comisión Estatal**, que la detención del afectado **\*\*\*\*\***, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su domicilio, sin que tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que el afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**".

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 5-cinco de junio del año 2013-dos mil trece, elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente al afectado, en el interior de su domicilio; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del afectado, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** del Sr. \*\*\*\*\*.

Al margen de lo aquí acreditado, es de señalarse que en caso de que esta Comisión Estatal tuviera como cierta la versión de la autoridad, del oficio de puesta a disposición se desprende que el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido pues, al conducir un vehículo, mostró una actitud nerviosa cuando se percató de la presencia de una unidad de policía, motivo por el cual, se restringió su libertad de tránsito para posteriormente realizarle una revisión física corporal en la que supuestamente le encontraron diversos envoltorios, así como un arma de fuego. Luego, tras haber supuestamente confesado el afectado dedicarse a la venta de narcótico para un grupo de la delincuencia organizada, el afectado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora correspondiente.

Con relación a lo anterior, es primordial determinar cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para una persona, en aquellos casos en los que el propio comportamiento de la persona dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal. En este contexto, “se considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia<sup>9</sup>”.

---

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 108.

De modo que, tal como precisó la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad<sup>10</sup>”.

Por lo tanto, para que “se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”<sup>11</sup>. De ahí que, uno de los supuestos que legitiman el proceder policial a un control preventivo es:

- a. “El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito<sup>12</sup>”.

De lo anterior se concluye que si se está en esta hipótesis, los agentes policiales estarían en posibilidad de limitar provisionalmente el tránsito de las personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo, hasta registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. La manera en que se practique el control preventivo dependerá del grado de intensidad de la conducta de la que derive la sospecha razonable, la cual deberá ser directamente proporcional. Por lo cual, únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 47, párrafo 109.

<sup>11</sup> Ibidem, página 48, párrafo 111.

<sup>12</sup> Idem, página 49, párrafo 114.

<sup>13</sup> Ibidem, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

De manera que, "si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio<sup>14</sup>".

Puntualizado lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que la autoridad señalada en el informe documentado que rindió dentro del procedimiento de queja y específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, refiere que se abordó al **Sr. \*\*\*\*\*** en virtud de que mostró una actitud nerviosa al percatarse de la presencia de una unidad de policía, por dicho motivo agentes policiales efectuaron la restricción de su libertad de tránsito y posteriormente le realizaron una revisión física corporal. Sin embargo, se destaca que el personal policial en ningún momento describe en qué consistió la actitud nerviosa del afectado, por tanto, tal y como se plasma la versión de la autoridad, la conducta de la víctima no puede ser interpretada razonablemente como preparatoria para la comisión de algún delito, ya que nunca se expresa cuál fue el comportamiento inusual de la víctima, así como tampoco su actitud guarda objetivamente relación con la preparación o ejecución de una conducta ilícita, ni mucho menos se trató de un comportamiento evasivo y/o desafiante frente a los agentes de la policía. En ese orden de ideas, ésta Comisión Estatal estima que en el presente asunto no se configuró la existencia de una sospecha razonada, la cual justificara legalmente la revisión corporal practicada al afectado por parte del personal policial.

Conforme a lo dispuesto por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, al existir un control provisional preventivo ilegítimo por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, la privación de la libertad del afectado resulta ilícita y por ende, las evidencias descubiertas en el desarrollo de la revisión hecha al afectado no pueden tener pleno valor jurídico.

Asimismo, es de destacar que del mismo oficio mediante el cual se pone a disposición al afectado, se hace alusión a que el **Sr. \*\*\*\*\***, fue entrevistado por agentes ministeriales, sin que se desprenda que haya existido la presencia de una defensa jurídica adecuada que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal, específicamente a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la

---

<sup>14</sup> Idem, página 50, párrafo 119.

**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”<sup>15</sup>.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación<sup>16</sup>.

Atendiendo a lo antes precisado, este órgano protector tiene que la actuación de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al abordar a los Sr. \*\*\*\*\* y realizarle una revisión corporal, fuera de los casos permitidos a la luz de la Constitución, constituye una violación a sus derechos humanos. Además, al haber realizado la detención de la víctima, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de lo supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima y en atención a que la propia versión de la autoridad refleja una mecánica de detención ilícita, esta Comisión

---

<sup>15</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<sup>16</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado **\*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>17</sup>; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>18</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación de este derecho, se debe de mencionar que éste siempre debe sujetarse a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica<sup>19</sup>”.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **\*\*\*\*\***, fue detenido en el interior de su domicilio aproximadamente a las 14:00 horas del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece y presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de Operación Estratégica** hasta la 19:00 horas del mismo día (5-cinco de junio de 2013-dos mil trece), según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

---

<sup>18</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>19</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el afectado **\*\*\*\*\***, por elementos policiales, demoraron aproximadamente **5-cinco horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del área metropolitana de esta ciudad. Ante esta dilación, el personal policial señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del **Sr. \*\*\*\*\***, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>20</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>21</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

---

<sup>20</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde el afectado fue sometido a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la brevedad debida a disposición de la autoridad correspondiente; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>22</sup>.

Cabe destacar que atendiendo a la mecánica de detención que fue expuesta por la autoridad, se estaría en aptitud de considerar de igual forma que existió una detención prolongada, en virtud que del mismo oficio de puesta a disposición se advierte que los elementos se olvidaron de la obligación que tenían de presentarlo con la inmediatez debida ante la autoridad investigadora y lo entrevistaron, sin que el **Sr. \*\*\*\*\*** tuviera la asistencia de una defensa jurídica adecuada que impulsara el ejercicio de sus derechos. Además, como más adelante se acreditará, la autoridad policial al tener la custodia del afectado y previo a ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo agredieron físicamente con fines de investigación criminal, lo cual ocasionó la violación del derecho del afectado a que se respete y proteja su integridad y seguridad personal.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\***, se le violentó su derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público y a gozar de un debido proceso legal, en los términos de lo establecido en los artículos **1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos** y los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

**C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>24</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>25</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

---

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**

**de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado **\*\*\*\*\***, manifestó que después de ser detenido, fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue agredido por policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad, pues lo metieron a un cuarto, lo acostaron boca arriba, lo vendaron de los ojos y las manos con vendas médicas, lo amarraron de los pies con un cinto, momento en el cual le empezaron a dar patadas en los costados del abdomen y en las piernas. Además le pegaron con la mano cerrada en los testículos; así como también le empezaron a echar agua en la cara para que se asfixiara, que en ese momento le decían “te vamos a poner droga, éste paquete es tuyo”. Posteriormente, fue metido a una celda, lugar donde permaneció por espacio de 6-seis horas para ser llevado de nueva cuenta al cuarto en el sótano, ahí fue vendado de los ojos y de las manos, lo amarraron de los pies; lo acostaban en el suelo y le aventaban agua en la cara para que se asfixiara, que lo levantaron y lo sentaron en una silla para ponerle en la cabeza una bolsa de plástico por aproximadamente un minuto, esto por 3-tres ocasiones para que perdiera la respiración, todo lo anterior con fines de investigación criminal.

Asimismo, el Sr. **\*\*\*\*\***, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en fecha 8-ocho de junio del año del 2013-dos mil trece; manifestó que estaba en su casa, dormido, siendo aproximadamente las dos o dos y media de la tarde, es decir 14:00 y 14:30 horas, llegaron los ministeriales en sus camionetas, se metieron a su casa, tumbaron la puerta del cuarto, le apuntaron con el arma, lo levantaron, esposaron, sacándolo, llevándolo, lo que observó su papá, su hermano **\*\*\*\*\*** y su mamá, que en el transcurso solamente le iban diciendo que iba a ver, que le iban a partir la madre que ya sabía por qué era, que ya lo conocían, llegando a la Agencia Estatal lo metieron a un cuarto, lo traían agachado, lo empezaron a torturar, que fue lo que había hecho, que a un chavo que golpeó, que sabía que era el chavo, le sembraron droga, la pusieron en frente de él, después se salieron un rato del cuarto, lo dejaron, lo tenían vendado, se salían del cuarto hablando por teléfono.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. **\*\*\*\*\*** fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece. Además se ha documentado por esta Comisión Estatal que el personal operativo demoró aproximadamente 5-cinco horas en ponerlo a disposición del Ministerio

Público y además que fue entrevistado por la policía sin la asistencia de una defensa jurídica adecuada.

En segundo plano, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se puede advertir que con anterioridad a su puesta a disposición, le fue practicado un examen médico a las 18:25 horas del día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**. De dicho certificado se advierte que posterior a su detención, la víctima ya presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*(...) Equimosis lineales de color rojo en cara lateral derecha del cuello, equimosis color rojo en región cigomática, malar masetéica izquierda, lóbulo de oído izquierdo y región retroauricular. Equimosis en hipocondrio derecho (...)*

El dictamen antes precisado se robustece con la comparecencia del afectado \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Centro de operación Estratégica**, en fecha 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, en la que se le enteró de sus derechos constitucionales. En esta diligencia dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó lo siguiente:

*"[...] excoriación en brazo izquierdo en la cara opuesta al codo, excoriaciones detrás de ambas orejas [...]"*

Asimismo, en diversa diligencia en la cual el Sr. \*\*\*\*\* rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, en fecha 8-ocho de junio de 2013-dos mil trece; personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado** hizo constar que el afectado presentó los siguientes vestigios en su cuerpo:

*"[...] en el codo izquierdo diversos hematomas, así mismo en el área del abdomen costado derecho dos hematomas, así mismo a la altura del pecho un hematoma linieforme, así mismo en el codo derecho diversos hematomas, en el tobillo derecho hematomas diversos uno de ellos en linieforme, así mismo un hematoma en la planta del pie izquierdo, así mismo una escoriación dermoepidérmica en forma lineal [...]"*

Por otro lado, en seguimiento a la queja interpuesta por el Sr. \*\*\*\*\* , en fecha 11-once de junio del año 2013-dos mil trece, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*/2013, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron

causadas mediante sujetamiento de muñecas con objeto no especificado y estigmas ungueales; en un tiempo probable de 7-siete días contadas a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. \*\*\*\*\* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: brazo izquierdo, tercio inferior, cara anterointerna en ambos antebrazos tercio inferior, bordes internos; región pectoral izquierda; flanco derecho; pierna derecha, borde posterior, tercio inferior; en el dorso de los pies derecho e izquierdo (...)*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja CEDH:	Dictamen PGJ: 5-jun13	Dictamen CEDH: 11-jun-13
(...) lo <b>amarraron</b> de los <b>pies</b> con un cinto, momento en el cual le empezaron a dar <b>patadas</b> en los <b>costados del abdomen</b> y en las <b>piernas</b> . Además le pegaron con la mano cerrada en los testículos; que en ese momento le decían "te vamos a poner droga, éste paquete es tuyo". Posteriormente fue (...) llevado de nueva cuenta al cuarto en el sótano, ahí fue <b>vendado de los ojos</b> y de las <b>manos</b> , lo amarraron de los <b>pies</b> ; lo acostaban en el suelo y le aventaban agua en la <b>cara</b> para que se asfixiara, que lo levantaron y lo sentaron en una silla para ponerle en la <b>cabeza</b> una bolsa de plástico por aproximadamente un minuto, esto por 3-tres ocasiones para que perdiera la respiración (...)	(...) Equimosis lineales de color rojo en cara lateral derecha del <b>cuello</b> , equimosis color rojo en <b>región cigomática, malar masetérica izquierda</b> , lóbulo de <b>oído izquierdo</b> y región <b>retroauricular</b> . Equimosis en <b>hipocondrio derecho</b> (...)	(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: <b>brazo izquierdo</b> , tercio inferior, cara anterointerna en <b>ambos antebrazos</b> tercio inferior, bordes internos; <b>región pectoral izquierda</b> ; flanco derecho; <b>pierna derecha</b> , borde posterior, tercio inferior; en el dorso de los <b>pies derecho e izquierdo</b> (...)

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>26</sup>, existe la presunción de considerar

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones*

responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración la agresión sufrida por el afectado **\*\*\*\*\*** a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en virtud que el antes nombrado fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que la víctima durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos, fue sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**<sup>27</sup>.

---

*que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure,*

Además, tomando en cuenta la agresión sufrida por el Sr. \*\*\*\*\*, y en virtud de que éste fue sometido a una detención prolongada<sup>28</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>29</sup>; se presume fundadamente que existió en la víctima una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>30</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. \*\*\*\*\*, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

*dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

<sup>28</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"*

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

**D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>31</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la

---

<sup>31</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>32</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

---

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>33</sup>:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de**

---

<sup>33</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

**Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>34</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>35</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece

---

<sup>34</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>35</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>36</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>37</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como*

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

compensación por los daños ocasionados<sup>38</sup>". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>39</sup>".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>40</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>41</sup>.

### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a

---

<sup>41</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>42</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>43</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo, continúese con los cursos de formación y capacitación de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**